



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA

Demandante: ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ

Demandado: ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO Y  
OTROS

Radicado: No. 2022-00116-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por las partes accionante y accionado, contra la sentencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Civil - Atlántico, tuteló los derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso dentro de la acción de tutela interpuesta por el señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ.

### **I. ANTECEDENTES**

El señor ANTONIO JOSE ARENILLA LOPEZ, presentó acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, pretendiendo se ordene al Alcalde de Soledad proceda a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 19 de julio de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, mediante el cual modifica parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, el cual condenó al Municipio de Soledad Atlántico al reintegro del señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento de la supresión y a pagarle el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos de la asignación básica, junto con los incrementos legales, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, previo descuento de la suma que haya llegado a recibir por concepto de indemnización por supresión de cargo.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos**

1. El día 19 de julio de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sección C, profirió fallo de segunda instancia, en el cual modifica parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, el cual a la letra quedó así: TERCERO; CONDENAR al municipio de Soledad al reintegro del señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, identificado con la cédula de

ciudadanía No. 8.754.188, a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento de la supresión y, a pagarle el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos de la asignación básica, junto con los incrementos legales, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, previo descuento de la suma que haya llegado a recibir por concepto de indemnización por supresión del cargo.

2. Una vez en firme el fallo de segunda instancia, notificó a la alcaldía de Soledad - Atlántico, del citado fallo para que ordenaran el reintegro y el pago de la condena.

3. A la fecha de la presentación de la presente acción constitucional no ha recibido, sino evasivas de parte de la accionada, en principio dijeron que esperara que ya casi se pensionaban unos empleados y quedaba el cupo para nombrarlo, posteriormente entró la pandemia y no lo atendían personalmente, posteriormente, se enteró que algunos empleados de carrera habían fallecido y otros se pensionaron y el señor alcalde no ha dado cumplimiento al fallo, además el señor alcalde RODOLFO UCROS, ha creado nuevos cargos por orden judicial, al haber retirado a más de veinte(20) empleados en condición de PRE-PENSIONADOS los cuales ha REINTEGRADO DESDE EL AÑO 2020 Y 2021, sin embargo ha incumplido con el fallo judicial, estando incurso en una denuncia penal por desacato a orden judicial y a un proceso disciplinario ante la procuraduría, como le explicaron en la defensoría del pueblo.

4. Actualmente cuenta con 62 años, es una persona de la tercera edad, por tanto, no ha podido conseguir empleo formal, no cuenta con seguridad social para atender sus quebrantos de salud, depende de lo poco que le dan sus hijos, que no le alcanza para sostener el mínimo vital, ni pagar un arriendo digno porque ellos ya tienen sus propias responsabilidades.

5. Actualmente por su edad y su condición de adulto mayor, es una persona en estado de vulnerabilidad, sujeto a una protección prioritaria por parte del estado.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, tuteló los derechos fundamentales alegados dentro de la presente acción de tutela instaurada por el accionante.

Considera el a-quo, que el actor es una persona de la tercera edad, que lleva 2 años esperando el cumplimiento del fallo y que dada su avanzada edad y su larga espera se vulneran sus derechos fundamentales con el incumplimiento de la sentencia; así mismo indica en su decisión, que la entidad accionada se encuentra sometida a un Acuerdo de Reestructuración, y el caso del actor amerita el urgente y excepcional amparo del juez de tutela en razón a que, por su avanzada edad, su estado económico y de salud, existe el riesgo de que, de esperarse más tiempo para ordenar el cumplimiento de la sentencia, finalmente él no pueda beneficiarse de la orden judicial que desde el 2019 le concedió el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y que la accionada no presentó una justificación razonable del incumplimiento de hace dos años, del pago de lo ordenado en favor del accionante en la sentencia o por lo menos la realización de un abono o un acuerdo de pago, y que de hecho ni siquiera alegaron que hubiera una dificultad financiera para cumplir la obligación.

Sostiene el a-quo en su decisión, que el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011 reconoce que, pese a la existencia de una sentencia que ordene el reintegro en el marco de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, una entidad puede encontrarse en la situación de que le resulte realmente imposible hacer efectiva esa reincorporación laboral, lo cual validaría que el Municipio de Soledad exprese esa conclusión mediante el medio idóneo como lo sería un acto administrativo de carácter particular, lo cual no ha sucedido.

Y que es claro que la entidad accionada es la entidad que debe emitir acto administrativo de la imposibilidad del reintegro e iniciar el trámite de solicitud ante el juez de fijación del monto de la indemnización compensatoria, es decir, recae sobre esta la responsabilidad de cumplir frente a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011, y esto le ha causado al actor el retardo en la satisfacción de sus derechos.

## **V. Impugnación**

### **Accionante:**

La parte accionante a través de memorial allegado al juzgado, presentó escrito de impugnación, manifestando que el despacho no hizo pronunciamiento de la pertinencia de la prueba solicitada “inspección judicial a la secretaria de talento humano”, prueba que controvertía lo dicho en el informe de tutela suscrito por la oficina asesora jurídica de la alcaldía de Soledad, en el sentido de la imposibilidad de cumplir el fallo en lo concerniente a su reintegro, debido a que la alcaldía ha reintegrado más de diez personas en las mismas condición del accionante, y que su calidad de servidor público en la alcaldía de Soledad era de “técnico”, por tanto, su reintegro se puede hacer en cualquier puesto de la planta de personal de la alcaldía, indicando que el señor ISACC MIRANDA, fue su compañero de trabajo en el acueducto, ostentaba como técnico y lo reintegraron como celador del cementerio central de Soledad, cargo que quedó vacante en el año 2021, cuando falleció.

Que así hay muchos casos similares, como son los señores HUGO CASTRO, ROSSETY CHARRYS, ALDO, RAMIRO BOLAÑOS, NIBIA DONADO, PAOLA UCROS, FARID USQUINI, entre otro, fueron despedidos por haber perdido el concurso y en su remplazo se posesionaron las personas que integraban la lista de elegibles, sin embargo las personas nombradas, fueron reintegradas por orden judicial a través de fallos de tutelas, casos que se pretendían demostrar con la inspección judicial, como también se pudo haber comparado la cantidad de contratistas ocupando cargos de técnicos y la fecha en que fueron contratados y el tiempo que llevan laborando, esto era relevante para demostrar que si hay necesidad de contratar técnicos y como quiera que él ostentaba la calidad de técnico, porque no lo reintegraron.

Indica que la afirmación de la alcaldía en manifestar al despacho constitucional, que le es imposible el reintegro, porque no hay vacantes para técnico, raya en un fraude procesal además que perdió toda oportunidad de solicitar al juzgado que emitió el fallo que autorizara una indemnización por el reintegro; encontrándose inconforme con la decisión de primera instancia, al no ordenarse el reintegro en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al fallo, por haberse perdido la oportunidad por parte de la accionada, solicitarle al juez que ordenó la condena fijar una indemnización tal como lo dispone el artículo 189 de la Ley 1437 de 2011.

Considera que al escenario constitucional a que acudió, debió analizar más a fondo el tema de la extemporaneidad de la indemnización y certificar si el grado de técnico existe, o no existe, dentro del organigrama de la alcaldía municipal de Soledad en aras garantizar el debido proceso de la norma contenciosa citada y que el hecho que el juez de primera instancia haya ordenado a la accionada proyectar una resolución en la cual manifieste y pruebe la imposibilidad de cumplir el fallo, solo hace que la accionada reviva términos procesales, que se encuentran debidamente vencidos.

Solicita revocar parcialmente el numeral primero del fallo, en lo correspondiente al pago de la indemnización compensatoria derivada de la imposibilidad del reintegro que debe ser declarada en acto administrativo por el Municipio de Soledad, según razones expuestas en la parte motiva de la providencia impugnada y en su defecto ordenar el reintegro inmediato al cargo de carrera administrativa como técnico y revocar en su totalidad el numeral tercero y ordenar el reintegro ordenado en fallo contencioso.

### **La Entidad Accionada.**

El apoderado especial de la entidad accionada José Ángel Gonzales Cruz, en su impugnación alega la improcedencia de la presente acción transcribiendo las causales, en ese mismo sentido manifiesta que para el caso presente se evidencia la improcedencia de la acción de amparo de la referencia, toda vez que la misma tiene como objeto la solicitud de un reintegro referente al cumplimiento de una sentencia que no se puede materializar debido a que: I) Hay imposibilidad de realizar el reintegro debido a que no hay empleos de carrera vacantes de igual o superior categoría, pues, la entidad para la cual el accionante trabajaba fue suprimida; II) No hay necesidad del servicio que brinda el accionante y III) No existe en la planta global de personal del municipio de Soledad un cargo de similar o superior naturaleza como el que ostentaba el accionante previo a la supresión de la Secretaría de Servicios Públicos de Soledad, y que el interés particular de los empleados públicos está llamado a ceder ante el interés general de mejoramiento del servicio y que por tal motivo no debe entenderse que el derecho a la estabilidad laboral de que gozan los empleados públicos de carrera administrativa es el derecho a la inamovilidad del mismo.

Esboza que el accionante dispone de otro medio de defensa judicial, y que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para hacer valer sus derechos, por lo que se cuentan con otros mecanismos judiciales para reclamar lo pretendido, pudiendo acudir a la jurisdicción competente, y presentar un proceso ejecutivo.

Indica además que el escenario de pretensiones de orden laboral y económico, derivado de una orden judicial no debe decidirlo el Juez de tutela, por ser la acción de amparo un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiaria o emergente frente a la prevención de un perjuicio irremediable para sujetos de especial protección constitucional, y, que por lo apreciado en este caso, el accionante dispone de otros medios de defensa judicial y no ha probado la existencia de un perjuicio irremediable, informando además que el señor Antonio José Arenilla López, el 4 de marzo de 2022, interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, contra de los señores Rodolfo Ucros Rosales y Yesenia Margarita Ocampo Barrios, por el delito de fraude a resolución judicial, la cual se aporta a la impugnación con su certificado de envío al correo [atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co](mailto:atencionusuario.atlantico@fiscalia.gov.co).

Alega en su impugnación la ausencia de subsidiariedad, considerándola improcedente la protección por vía de tutela de los derechos invocados por el accionante porque no cumple con los elementos de subsidiariedad e inmediatez, no se demostró la procedencia de la acción para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales y tampoco se efectuó un juicio de idoneidad que determinara la procedencia de la tutela ante la ausencia de otros medios efectivos de defensa, no cumpliendo con el requisito de subsidiariedad, respecto del cual la Corte Constitucional en la Sentencia T-753 de 2006 lo precisó, y que el accionante no ha utilizado oportuna y adecuadamente los medios de defensa que el ordenamiento jurídico dispone para el caso concreto, además la parte actora manifiesta que la Alcaldía municipal de Soledad, presuntamente le está vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al trabajo, a la seguridad social y a la igualdad.

Sostiene que el señor Antonio Arenilla López no ha probado ni medianamente, que esté siendo vulnerado en los derechos que alega en los hechos de la acción constitucional de la referencia, pues, con la tutela únicamente presentó cedula de ciudadanía, copia de la sentencia de primera instancia y copia de la sentencia de segunda instancia no resultando procedente la acción invocada.

Se pronuncia en cuanto a la controversia económica indicando que en este caso el accionante está solicitando un reintegro que conlleva al pago de acreencias laborales que presentó ante la alcaldía municipal, por lo que resulta improcedente la protección por vía de tutela. Esto a que la tutela no es el mecanismo para solicitar reintegros ni el pago de sumas de dinero, puesto que la función principal de esta acción constitucional es que en ella se examine si las situaciones que se le ponen de presente al juez constitucional conllevan a la vulneración de derechos fundamentales.

Que en ese orden de ideas, se advierte que esbozar pretensiones que conlleven al reconocimiento de acreencias laborales por vía de tutela, termina siendo un dislate, más cuando en la acción de tutela no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto, estando frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto el municipio de Soledad, ha dado alternativas legales al señor ANTONIO JOSÉ ARENILLA LÓPEZ referentes al pago de la respectiva indemnización frente a la imposibilidad de reintegro.

Finaliza solicitando revocar el fallo de tutela del 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad de Soledad, el cual concedió los derechos al mínimo vital, a la dignidad, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso de Antonio José Arenilla López, por disponer de otro medio de defensa judicial, ausencia de subsidiariedad, improcedencia frente a controversias económicas y por hecho superado, allegando como pruebas la Resolución No. 0236 del 16 de marzo de 2022 donde se declara imposibilidad jurídica para el cumplimiento a una orden judicial de reintegro y se dictan otras disposiciones. Denuncia presentada por el accionante, oficio No. DOJ 327/2022 de solicitud de convocatoria del Comité de Vigilancia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en cumplimiento de una orden judicial y su constancia de envío.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Copias de las sentencias de primera y segunda instancia del Juzgado 15 Administrativo y el Tribunal Administrativo.
- Fallo proferido en primera instancia
- Escrito de impugnación del accionante
- Escrito de impugnación del accionado
- Resolución No. 0236 del 16 de marzo de 2022
- Oficio Dirigido a la Secretaria de Hacienda
- Copia denuncia penal presentada por el accionante.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **VI.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VI.II Problema Jurídico**

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

- Corresponde en esta oportunidad al despacho determinar si el MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLCO, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante al no darle cumplimiento de la sentencia judicial emitida en su favor.

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, este operador estudiará si el recurso de amparo es procedente para ello, específicamente, para exigir el cumplimiento de sentencias.

- **Procedencia de la acción de tutela como mecanismo para dar cumplimiento a lo ordenado mediante una providencia judicial.**

En el marco del Estado social de derecho, la Constitución garantiza a todo ciudadano la posibilidad de acudir a los jueces para dirimir conflictos entre sí o como consecuencia de su relación con el Estado. Concretamente, el acceso a la administración de justicia abarca la capacidad con que cuentan los asociados para ejercer acciones que permitan hacer valer sus derechos ante la justicia y, además, la posibilidad de que las decisiones que se tomen en ese sentido sean cumplidas por parte de quienes son sujetos pasivos de la decisión.

La adecuada administración de justicia, responde a su vez, a la garantía que debe brindarse del derecho fundamental al debido proceso con el fin de evitar dilaciones injustificadas que hagan efectivo el derecho reclamado. Así, la Corte Constitucional ha indicado que una de los elementos sin los cuales los anteriores postulados no podrían funcionar, sería el debido acatamiento de providencias judiciales, pues constituyen una de las principales garantías de la protección efectiva de los derechos fundamentales:

*“La capital importancia que para el interés público tiene el cumplimiento de las sentencias obliga a los jueces y tribunales adoptar las medidas necesarias y adecuadas para garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales, lo mismo que a la autoridad condenada al cumplimiento oportuno”<sup>1</sup>.*

Iguales consideraciones expuso la Corte Constitucional al manifestar que:

*“El acceso a la administración de justicia, garantizado en el artículo 229 Superior, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios”<sup>2</sup>*

De modo que, si bien el Estado debe garantizar el acceso a la justicia y brindar un debido proceso garante de los derechos fundamentales, las decisiones que se tomen como consecuencia de lo anterior también resultan de vital importancia para complementar dicha garantía, pues en el cumplimiento está la efectividad de los derechos.

Determinada como está la importancia del cumplimiento de las providencias judiciales, ahora cabe indagar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para garantizar tal cosa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de tutela por ser un mecanismo subsidiario, solo es procedente cuando se han agotado los medios ordinarios que la persona tenga a su alcance. En el caso de las sentencias judiciales que ordenan el pago y reconocimiento de una mesada pensional, la norma prevé el proceso ejecutivo. Conforme a la jurisprudencia, la procedencia o no de la acción de tutela para efectos del cumplimiento de una providencia judicial, resulta en todo caso excepcional. Así pues, cuando se trata de una obligación de hacer, ha señalado que es factible acudir al mecanismo de amparo para lograr tal propósito, dado que los medios ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico no siempre resultan idóneos para lograr tal propósito<sup>3</sup>.

Contrario a lo anterior, ha expresado que la acción de tutela resulta improcedente cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, teniendo en cuenta que para ello la ley estipula el proceso ejecutivo, aduciendo además que la finalidad del recurso de amparo se enmarca en su carácter subsidiario y no puede entrar a sustituir los medios ordinarios para lograr la efectiva protección de un derecho fundamental.

No obstante, esta regla no es absoluta. En algunos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha indicado que cuando está de por medio la afectación de otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana y la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, lo que se traduce en la inclusión nómina a quien se le reconoció el estatus de pensionado<sup>4</sup>.

Al respecto, en sentencia T-631 de 2003, la Corte advirtió lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-554 de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-441 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-720 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

*“Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos[14], lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”.*

En razón de la revisión tutelas por la Corte Constitucional, esta ha tenido la oportunidad de conocer solicitudes de amparo similares a las que ahora se estudian. Por ejemplo, en la sentencia T-440 de 2010, el accionante presentó una petición escrita para que se diera cumplimiento a una sentencia que ordenó al ISS pagarle la pensión de vejez, puesto que era padre cabeza de familia y se encontraba desempleado. Con fundamento en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 2 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, al igual que los artículos 229 y 29 de la Constitución Política, esta Corporación adujo que:

*“tanto las autoridades públicas como particulares, deben acatar los fallos judiciales con el fin de garantizar la efectiva materialización de los derechos fundamentales y, además, el goce pleno de los mismos por quienes acceden a la administración de justicia, lo que a su vez soporta una garantía constitucional del Estado Social de Derecho”<sup>5</sup>*

Así, aun cuando lo pertinente sea el proceso ejecutivo, éste medio judicial resulta ineficaz para proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la entidad que se niega a cumplir un fallo que genera obligaciones de dar. En consecuencia, la acción de tutela se torna como el mecanismo que, de manera excepcional, procede para lograr el cumplimiento de estas providencias, con el fin de proteger el derecho a la pensión de las personas a quienes se les ha reconocido.

### **Caso Concreto**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela se tiene, que el día 19 de julio de 2019, el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico - Sección C, profirió fallo de segunda instancia, en el cual modifica parcialmente el numeral tercero de la sentencia de primera instancia del Juzgado Quince Administrativo de Barranquilla, el cual condena al municipio de Soledad al reintegro del señor ANTONIO ARENILLA LOPEZ, a un cargo de igual o superior categoría al que tenía al momento de la supresión y, a pagarle el valor de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos de la asignación básica, junto con los incrementos legales, desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, previo descuento de la suma que haya llegado a recibir por concepto de indemnización por supresión del cargo.

Señaló que una vez en firme el fallo de segunda instancia, notificó a la alcaldía de Soledad - Atlántico, del citado fallo para que ordenaran el reintegro y el pago de la condena sin que se haya producido por parte de la entidad accionada cumplimiento de la misma.

---

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T- 440 del 4 de junio de 2010. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 11 de marzo de 2022, concedió la presente acción de tutela instaurada por el accionante, al considerar que se le estaban vulnerando los derechos fundamentales al no darle cumplimiento a las sentencias proferidas a su favor, y que el actor es una persona de la tercera edad que lleva 2 años esperando el cumplimiento del fallo y que dada su avanzada edad y su larga espera se vulneran sus derechos fundamentales con el incumplimiento de la sentencia, y que la entidad accionada se encuentra sometida a un Acuerdo de Reestructuración, y el caso del actor amerita el urgente y excepcional amparo del juez de tutela en razón a que, por su avanzada edad, su estado económico y de salud, existe el riesgo de que, de esperarse más tiempo para ordenar el cumplimiento de la sentencia, finalmente él no pueda beneficiarse de la orden judicial que desde el 2019 le concedió el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir y que la accionada no presentó una justificación razonable del incumplimiento de hace dos años, del pago de lo ordenado

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación, manifestando su inconformidad y solicita sea revocado parcialmente el numeral primero de la sentencia de tutela atacada y revocado en su totalidad el numeral tercero y se ordene el reintegro ordenado en fallo contencioso.

Por su parte el ente accionado en su impugnación solicita sea revocado el fallo de primera instancia por disponer de otro medio de defensa judicial, ausencia de subsidiariedad, improcedencia frente a controversias económicas y por hecho superado allegando copia de la resolución mediante el cual se declara una imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a una orden judicial de reintegro y se dictan otras disposiciones.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela, tenemos que cuando la sentencia judicial contiene una obligación, la Corte ha establecido una diferenciación dependiendo de la naturaleza de la obligación contenida en la sentencia judicial que se incumple -**obligación de hacer o de dar**-, con la finalidad de establecer la procedencia de la acción de tutela para su cumplimiento.

Ha reiterado que el mecanismo tutelar resulta procedente cuando se encuentra ante el incumplimiento de una obligación de hacer, como por ejemplo, cuando la sentencia judicial ordena el reintegro de un trabajador, en estos eventos esta Corporación ha aceptado la tutela como el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de la sentencia judicial; por el contrario, cuando la providencia ordena una obligación de dar, en principio, la acción de tutela es improcedente para ordenar el cumplimiento de la orden. En esos eventos, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que el ordenamiento jurídico contempla un mecanismo principal e idóneo para exigir el cumplimiento de éste tipo de obligaciones, como es el proceso ejecutivo. Ha expresado la Corte<sup>6</sup>:

*“Ahora bien, en lo que hace a la obligación contenida en el fallo incumplido, la jurisprudencia ha distinguido entre una obligación de hacer y una dar, para concluir que el mecanismo de la tutela puede ser instrumento para hacer cumplir las obligaciones de hacer, cuando se interpone en orden a garantizar la ejecución de una sentencia, pero que no es admisible frente a la ejecución de obligaciones de dar, porque para estos casos el instrumento idóneo de carácter ordinario es el proceso ejecutivo”.*

<sup>6</sup> Sentencias T-329 de 1994, T-084 de 1998, T-631 de 2003, T-440 de 2010.

*“(...) el proceso ejecutivo tiene la virtualidad de obtener el forzoso cumplimiento de aquello que se quiere eludir, mediante la aplicación de medidas que, como el embargo y posterior remate de los bienes del deudor, están en manos del juez, quien las lleva adelante pese a la resistencia del demandado, en los casos y dentro de las reglas procesales pertinentes”.*

En síntesis, es deber del juez constitucional, al estudiar un caso concreto de tutela por el incumplimiento de una providencia judicial, determinar qué tipo de obligación ordena dicha sentencia. Así, al tratarse de una obligación de hacer, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede para garantizar la efectividad y materialización de derecho al acceso a la administración de justicia. Por otra parte, respecto a la obligaciones de dar contenidas en las providencias judiciales, esta Corporación ha reiterado que procede sólo excepcionalmente cuando los mecanismos ordinarios judiciales no sean eficaces e idóneos para resguardar los derechos fundamentales afectados o, como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable<sup>7</sup>.

Revisado el expediente, se observa que efectivamente nos encontramos frente a una sentencia actualmente en firme proveniente de autoridad judicial competente dentro un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, que está llamada a cumplirse, a través del proceso ejecutivo a continuación.

De acuerdo con la documentación obrante en la actuación, se tiene que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico, profirió sentencia y del 19 de Julio de 2019, contra el Municipio de Soledad, confirmando parcialmente la sentencia proferida el 20 de abril de 2018, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Barranquilla, que accedió a las pretensiones de la demanda a excepción del numeral tercero que condenó al Municipio de Soledad al reintegro del accionante y al pago de todos los sueldos, primas, bonificaciones, vacaciones y demás emolumentos de la asignación básica, junto con los incrementos legales desde cuando fue retirado del servicio y hasta cuando se produzca su reintegro efectivo, previo descuento de la suma que haya llegado a recibir por concepto de indemnización por supresión de cargo.

Al interior de la presente acción constitucional no se encuentra acreditado que para seguir el trámite judicial el accionante haya instaurado acción ejecutiva de cumplimiento de sentencia, a efectos que se libere mandamiento de pago contra el Municipio de Soledad, que es el escenario idóneo para ejercitar las acciones tendientes a lograr el cumplimiento del fallo de primera y segunda instancia, esto encuentra sustento en que actualmente el Municipio de Soledad, se encuentra en un proceso de restructuración de pasivos de ley 550 de 1999; es decir que el accionante se encuentra imposibilitado para ejercer tal acción, pues la ley en comento, no permite que se inicien procesos ejecutivos en contra del ente municipal mientras este se encuentre en dicho proceso, por tales motivos le asiste razón al juez de primera instancia cuando sostiene que el actor cuando indica en su decisión que mientras esté vigente un acuerdo de restructuración en los términos de la Ley 550 de 1999 no es posible que se ejerza la acción ejecutiva.

De conformidad con los precedentes jurisprudenciales resumidos anteriormente, es la tutela el mecanismo procedente para obtener el cumplimiento de providencias judiciales cuando están de por medio derechos fundamentales, en este caso se encuentran acreditados, dado que el actor es una persona con 62 años y dependen su subsistencia

---

<sup>7</sup> Sentencias T-720 de 2002, T-498 de 2002.

de sus ingresos salariales por parte de la entidad accionada, y al no haber pago de dichos salarios, se configura violación al mínimo vital alegado en la solicitud de amparo.

En cuanto a la solicitud presentada en la impugnación por parte del accionante, cuando indica que se debe revocar parcialmente el numeral primero del fallo, en lo correspondiente al pago de la indemnización compensatoria derivada de la imposibilidad del reintegro que debe ser declarada en acto administrativo por el Municipio de Soledad, según razones expuestas en la parte motiva de la providencia impugnada y en su defecto ordenar el reintegro inmediato al cargo de carrera administrativa como técnico y revocar en su totalidad el numeral tercero y ordenar el reintegro ordenado en fallo contencioso, esta instancia no la considera procedente, pues como fue ordenado en fallo de primera instancia, se debe expedir acto administrativo mediante el cual se declare la imposibilidad del reintegro y a su vez se debe ordenar el pago de la indemnización compensatoria ante tal imposibilidad, de acuerdo con la normatividad vigente.

Referente a los argumentos de la impugnación presentados por la parte accionada, cuando indica que no se acredita la vulneración al mínimo vital por este concepto estando frente a la carencia actual de objeto o hecho superado, por cuanto el municipio de Soledad, ha dado alternativas legales al señor ANTONIO JOSÉ ARENILLA LÓPEZ referentes al pago de la respectiva indemnización frente a la imposibilidad de reintegro, Este operador judicial al revisar el plenario no se halló soporte alguno que demuestre el pago de los salarios, prestaciones sociales u otros emolumentos al accionante por parte del municipio, de modo que al no existir tales soportes, deviene la procedencia de la acción constitucional por violación al mínimo vital, esto a que el actor tiene como único ingreso su salario para su sustento y el de su familia.

En cuanto al requisito de subsidiariedad, alegados por la parte accionada, como es sabido y fue decantado anteriormente, el municipio se encuentra inmerso en un proceso de restructuración de pasivos bajo la Ley 550 de 1999, lo que conlleva a que no se permita el inicio de acciones ejecutivas para lograr el pago de acreencias laborales. Por tal razón y al no contar el actor con dicho mecanismo para ejercer esa acción, deviene procedente la acción constitucional, pues la subsidiariedad pierde vigencia al no permitírsele al actor iniciar acción ejecutiva, ante la vigencia del acuerdo de restructuración de pasivos que mantiene la entidad accionada.

Esto es que el accionante se encuentra ante un perjuicio irremediable, pues no cuenta con otros ingresos que permitan su subsistencia, asistiéndole razón al a-quo, cuando indica en su decisión que mientras esté vigente un acuerdo de restructuración en los términos de la Ley 550 de 199 no es posible que se ejerza la acción ejecutiva.

Finalmente, y ante la inexistencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, esto a que el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; que podrían conllevar a la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamental del actor, al acreditarse por la parte activa que se han confluído alguna de las condiciones señaladas por la jurisprudencia Constitucional para la procedencia de la acción de tutela a fin de evitar un perjuicio irremediable, por encontrarse el actor en circunstancias de debilidad manifiesta y de un peligro inminente.

Por tales razones se confirmará el fallo de primera instancia de fecha 11 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de tutela de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

**SEGUNDO:** Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e1a5d5d210e3917ddf9417db12941cab961594c3e3fbbec34a75b1beb25438f**

Documento generado en 16/05/2022 07:21:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>